



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 103 - 2019-SANIPES/PE

Surquillo, 17 DIC 2019

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA del 11 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Informe N° 408-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 18 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el recurso de apelación interpuesto por la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C. de fecha 14 de noviembre de 2019; el Informe N° 308-2019-SANIPES/OAJ de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene competencias para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, con fecha 11 de agosto de 2017, se llevó a cabo una inspección para el reconocimiento físico de una carga de “pepino de mar” y “aleta de tiburón”, ambos en estado seco, de propiedad de la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C., levantándose el Acta de Inspección N° 954-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP del 11 de agosto de 2017, en la que se registra que el producto “aleta de tiburón” no contaba con el Certificado Sanitario emitido por el país de origen, siendo por tanto, un producto ilegal y, en relación al producto “pepino de mar”, se señala que el mismo no es trazable, al no contar con el DER¹ emitido por SANIPES. Mediante el Acta precitada **se procedió a inmovilizar los productos pepino de mar seco, en cantidad de 40 sacos, y aleta de tiburón azul seco, la cantidad de 308 sacos**, en las instalaciones de Inversiones Marítimas Universales Perú S.A. – IMUPESA; en atención al Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Creación de SANIPES (Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE), y del literal a) del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los alimentos (Decreto Supremo N° 034-2008-AG);

¹ Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE. Artículo 32.- Registro de Declaración de Extracción o Recolección (DER).- “Una “Declaración de Extracción o Recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, a los operadores de las áreas de reinstalación, plantas de procesamiento, depuración o centros de comercialización, (...)”.

Que, con Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 2 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (DSFPA) dispuso “que la empresa **LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C.** ejecute la Medida Sanitaria de **DISPOSICIÓN FINAL** (mediante reducción o eliminación) del producto aleta de tiburón y pepino de mar, compuesto por 348 sacos (308 sacos de aleta de tiburón: 1800 Kg; y 40 sacos de pepino de mar: 1293 Kg) inmovilizado en las instalaciones de la empresa **IMUPESA**”. Cabe precisar que los pesos consignados en kilogramos para ambos productos: aleta de tiburón y pepino de mar, fueron consignados en virtud de las Declaraciones Únicas de Aduana (DUA), guías de remisión y facturas presentadas por la propia administrada, empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C., determinando que los 308 sacos de aleta de tiburón contenían 1800 kg; y los 40 sacos de pepino de mar contenían 1293 kg);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 084-2017-SANIPES-DE de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección Ejecutiva, actualmente denominada Presidencia Ejecutiva², se resolvió “**DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 02 de octubre de 2017”, confirmando el contenido de la resolución impugnada en todos sus extremos;

Que, con Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 11 de noviembre de 2019, la DSFPA rectificó el error contenido en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA, rectificando los pesos contenidos en los sacos sobre los que se dispuso la medida de DISPOSICIÓN FINAL del producto aleta de tiburón y pepino de mar, en atención a la solicitud formulada por la empresa **LAMARQOCHA INVERSIONES SAC**, mediante escrito con registro N° 63272019 ingresado con fecha 8 de marzo de 2019;

Que, con escrito de registro N° 306542019 de fecha 14 de noviembre de 2019, la empresa **LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C.** (en adelante la recurrente) interpone “Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA y actos administrativos conexos”;

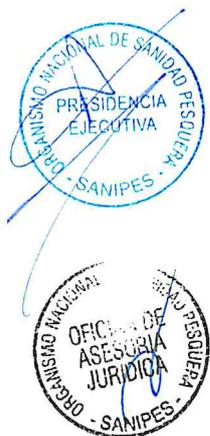
Que, con escrito de registro N° 306582019 de fecha 14 de noviembre de 2019, la recurrente informa a la DSFPA que ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018³, en concordancia a lo establecido en el literal q) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

² El Decreto Legislativo N° 1402 modificó el literal b) del artículo 5° de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, modificando la denominación de Dirección Ejecutiva por Presidencia Ejecutiva.

³ Por Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera resolver todas las apelaciones que provengan de resoluciones en materia de medidas sanitarias, emitidas por los Organos de Línea como última instancia administrativa.





(SANIPES), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE⁴; corresponde a la Presidencia Ejecutiva⁵ resolver mediante Resolución el recurso de apelación interpuesto;

Que, la Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA, fue notificada el 12 de noviembre de 2019, según consta del cargo de notificación obrante a fojas 367 del expediente, a mérito de lo cual la recurrente interpuso recurso de apelación con fecha 14 de noviembre de 2019, según se advierte del escrito ingresado con registro N° 036542019, es decir dentro del término de ley;

Que, la recurrente interpone recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

"1. SOBRE LA PROCEDENCIA FORMAL DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

(...) que la resolución materia de impugnación que nos causa evidente agravio, es la Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 11 de noviembre de 2019 (...)

(...) No se trata por lo tanto de una rectificación de un error material como pretende soslayar en su parte considerativa la resolución objeto de la presente impugnación, sino de una modificación de los alcances del contenido de la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA e incluso del acto contenido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 084-2017-SANIPES-DE.
(...)

2. AUSENCIA DE COMPETENCIA DEL SANIPES PARA INTERVENIR EN INSUMOS PARA COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE NO ESTÉN RELACIONADAS A ACTIVIDADES DE SANIDAD E INOCUIDAD PESQUERA Y ACUICOLA DE ORIGEN HIDROBIOLÓGICO.

(...)

Se debe precisar que la sanidad e inocuidad es para alimentos, en el caso del SANIPES relacionados a recursos hidrobiológicos, por tanto siendo los insumos para cosméticos, de manera alguna pueden estar bajo su competencia, (...)

3. INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA NATURALEZA JURIDICA DE UNA SANCIÓN.

(...) El principio del debido procedimiento supone, (...) que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento

⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

"Artículo 18.- Funciones de la Dirección Ejecutiva
Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

(...)

q. Actuar como segunda instancia administrativa para los fines que corresponda. (...)"

⁵ Denominación modificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1402, que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).



administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les afecte su esfera jurídica mediante la privación o el menoscabo de sus derechos. (...) es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sancionatorios sin garantizar el derecho de defensa de los administrados, como viene ocurriendo en el presente caso.

(...) la Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA amplía los alcances de la decisión adoptada por la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA (...)"

Que, respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, debe precisarse lo siguiente:

1. SOBRE LA PROCEDENCIA FORMAL DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

- a) De acuerdo con lo previsto en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, "sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". Acorde con dicho artículo, la **Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA no constituye un acto impugnabile**, toda vez que la misma fue emitida para corregir un error material, de tipo numérico que no modifica el fondo del acto resolutorio, en virtud del numeral 212.1 del artículo 212 del TUO citado, que establece que "los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";
- b) En el presente caso, la recurrente a través de la Carta S/N, con registro N° 63272019 ingresado con fecha 8 de marzo de 2019, consignó un cuadro refiriendo la cantidad en kilos correcta que debería decir para el producto "aleta de tiburón seca: 5,442.60, y para el producto pepino de mar seco: 1,147.40, solicitando "proceder con la rectificación a la brevedad posible para poder proceder con la ejecución de la DISPOSICIÓN FINAL. Según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2017-SANIPES/DSFPA y RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 084-2017-SANIPES-DE" (el subrayado es nuestro);
- c) De lo citado precedentemente, se advierte que la propia recurrente solicitó la rectificación debida, para proceder con la ejecución de la medida de DISPOSICIÓN FINAL. Cabe destacar que la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA que dispuso la ejecución de la medida de DISPOSICIÓN FINAL de los productos "aleta de tiburón" y "pepino de mar", inmovilizados en 348 sacos, consignó de manera correcta la totalidad de sacos respecto de los productos mencionados, por lo que con la Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA únicamente se rectificó los pesos de ambos productos, contenidos en la totalidad de sacos inmovilizados ya consignados. En consecuencia, la Resolución directoral recurrida no modifica los alcances del contenido de la Resolución Directoral inicial, N° 034-2017-SANIPES/DSFPA; no altera lo sustancial de su contenido, ni tampoco el sentido de la decisión, habiendo quedado firme y consentida;

2. AUSENCIA DE COMPETENCIA DEL SANIPES PARA INTERVENIR EN INSUMOS PARA COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE NO ESTÉN RELACIONADAS A ACTIVIDADES DE SANIDAD E INOCUIDAD PESQUERA Y ACUICOLA DE ORIGEN HIDROBIOLÓGICO.





3. INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA NATURALEZA JURIDICA DE UNA SANCIÓN.

- d) Respecto de los argumentos esgrimidos en los puntos 2 y 3 del recurso de apelación presentado por la recurrente, se advierte que los mismos buscan cuestionar el sentido de la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA, la misma que en su oportunidad fue apelada, declarándose infundado el recurso impugnativo interpuesto mediante Resolución Directoral N° 084-2017-SANIPES-DE; habiéndose agotado la vía administrativa, en el marco de lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la LPAG⁶, por lo cual carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto de argumentos que buscan, por esta vía, cuestionar un procedimiento administrativo que ya concluyó;

Que, el TUO de la LPAG en su artículo 67 numeral 1 establece que es un deber general de los administrados en el procedimiento, abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, **o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental**, en concordancia con lo establecido en el *Principio de buena fe procedimental* consagrado en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo TUO; en consecuencia, la recurrente contraviene el principio referido, toda vez que insiste en esgrimir argumentos contra un procedimiento administrativo que ya concluyó, al encontrarse agotada la vía administrativa;

Que, en cuanto a la presentación de su escrito adicional signado con registro N° 306582019, presentado el 14 de noviembre de 2019, cabe insistir en que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA no constituye un acto que ponga fin a la instancia; en consecuencia, no es una Resolución impugnabile, toda vez que la misma ha sido emitida en atención a un pedido de la recurrente como administrada, para rectificar un error material respecto del peso de los productos contenidos en los sacos inmovilizados. Como se ha señalado, con la acotada resolución no se ha hecho variación alguna respecto de la cantidad de sacos o del producto sujeto a inmovilización, consignados en la Resolución Directoral N° 034-2017-SANIPES/DSFPA que dispuso la ejecución de la medida sanitaria de DISPOSICIÓN FINAL, la misma que fue confirmada en todos sus extremos por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 084-2017-SANIPES-DE, con la cual se agotó la vía administrativa del citado procedimiento;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, que

⁶ Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa: (...)

"228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)".



aprueba el reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 127-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 11 de noviembre de 2019; mediante escrito con registro N° 306542019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa LAMARQOCHA INVERSIONES S.A.C. conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -
JOHNNY MARCHÁN
Presidente Ejecutivo

